

**PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES GARCÍA-HUIDOBRO Y LETELIER, SEÑORA ÓRDENES Y SEÑORES NAVARRO Y OSSANDÓN, QUE SUSPENDE, POR EL PLAZO DE CINCO AÑOS, LA INSCRIPCIÓN DE VEHÍCULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO REMUNERADO DE PASAJEROS, EN SUS MODALIDADES URBANA Y RURAL, EN EL REGISTRO NACIONAL DE SERVICIOS DE TRANSPORTES DE PASAJEROS.  
(BOLETIN N° 14.770-15)**

<b>MOCIÓN</b>	<b>TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN</b>
<p data-bbox="550 475 844 505"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p data-bbox="152 540 1243 706"><b>“Artículo Único.-</b> Suspéndase por el plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley, la inscripción de vehículos destinados al servicio de transporte público mayor de pasajeros, en sus modalidades urbana y rural, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.040.</p> <p data-bbox="152 742 1243 907">Para efectos de esta ley, se entenderá por transporte público urbano mayor, el que se efectúa mediante buses y trolebuses para el transporte público remunerado de pasajeros, en relación a la definición establecida en el artículo 20 del decreto número 212, de 1992, que fija el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros para este tipo de vehículos.</p> <p data-bbox="152 943 1243 1076">Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo o cambio de modalidad de los vehículos señalados en el inciso precedente y actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.</p>	<p data-bbox="1647 475 1941 505"><b>PROYECTO DE LEY:</b></p> <p data-bbox="1248 540 2335 706"><b>“Artículo Único.-</b> Suspéndase por el plazo de cinco años, contado desde la publicación de esta ley, la inscripción de vehículos destinados al servicio de transporte público mayor de pasajeros, en sus modalidades urbana y rural, en el Registro Nacional de Servicios de Transporte de Pasajeros establecido en el artículo 10 de la ley N° 19.040.</p> <p data-bbox="1248 742 2335 907">Para efectos de esta ley, se entenderá por transporte público urbano mayor, el que se efectúa mediante buses y trolebuses para el transporte público remunerado de pasajeros, en relación a la definición establecida en el artículo 20 del decreto número 212, de 1992, que fija el Reglamento de los Servicios Nacionales de Transporte Público de Pasajeros para este tipo de vehículos.</p> <p data-bbox="1248 943 2335 1076">Esta medida no afectará el derecho a solicitar el reemplazo o cambio de modalidad de los vehículos señalados en el inciso precedente y actualmente inscritos en el Registro mencionado, conforme a las normas establecidas por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.”.</p>